



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00242-00
Accionante: Pedro José Hernández Castillo – Asociación Sindical de Profesores Universitarios “ASPU”
Accionado: Universidad de Pamplona
Medio de Control: Nulidad Electoral

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta a través de apoderado judicial por el señor Pedro José Hernández Castillo en su condición de Presidente Nacional de la Asociación Sindical de Profesores Universitario ASPU contra la Universidad de Pamplona, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

- El señor Pedro José Hernández Castillo, anuncia actuar en calidad de representante legal de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, sin que allegue prueba que acredite tal condición, como lo exige el numeral 3 del artículo 166 el CPACA¹.
- El poder otorgado al profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que no se determinó claramente el asunto objeto del mismo, de modo que ni se enunció el acto de nombramiento ni designación acusado, se realizó de manera general, en los siguientes términos: “demandar los nombramientos realizados en día 17 de agosto de 2021, en la Facultad de Derecho, Programa de Ingeniería Ambiental, Ingeniería Mecatrónica, Ingeniería Industrial, Ciencias Sociales e Ingeniería Electrónica”, desconociendo la norma en cita, que dispone “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.
- Se señala como pretensión que se declare la nulidad de la resolución mediante la cual se nombró como docente de planta de tiempo completo a la señora Andrea Carolina Araque Chacón, omitiendo acatar lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, que al regular el contenido de la demanda, establece la necesidad de expresarse lo pretendido con precisión y claridad. Al respecto

¹ 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

advierte el Despacho que de la citada resolución se desconoce su número y fecha de expedición.

- Se omite acompañar con la demanda copia del acto administrativo con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, conforme lo exige el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, puesto que revisados los anexos de la demanda (PDF N° 003AnexosDemanda.pdf del expediente y carpeta N° 003AnexosDemanda) se echa de menos el mismo. No pasa por alto el Despacho la manifestación que se hace en los hechos de la demanda de la omisión de la Universidad de Pamplona en publicar el acto de nombramiento, no menos cierto es, que no se allega prueba del derecho de petición que señala elevó en procura de obtener copia del mismo.
- En lo que refiere al requisito de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación, si bien es cierto la parte accionante invoca una causal de nulidad, señala normas y providencias del Honorable Consejo de Estado, no debe desconocerse que dicha exigencia requiere de una exposición clara, adecuada y suficiente que señale las razones por las cuales se considerad que se incurre en el cargo planteado. Motivo por el cual se le requiere a la parte demandante que aclare el conceto de la violación.
- Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 162, en la demanda se deberán designar las partes, en la presente, se solicita que se tenga como vinculado en la calidad de tercero a la nombrada o designada, señora Andrea Carolina Araque Chacón, desconociéndose, que conforme al artículo 277 del CPACA, esta debe actuar como demandada.
- No se cumple con la exigencia dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que señala: "... El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (Resaltado del Despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada por el profesional del derecho Juan Carlos Rodríguez Poveda, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00242-00
Auto

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00199-00
Demandante: Veeduría Ciudadana Procuraduría Ciudadana UFPS
"PROCURA UFPS"
Demandado: Héctor Miguel Parra López –Consejo Superior
Universitario de la UFPS
Referencia: Electoral

Por ser procedente y oportuno, conforme lo previsto en los artículos 243, 244 y 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por el accionante contra el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en lo que concierne a la negativa a decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado.

En consecuencia, remítase el expediente ante el Superior para el trámite del recurso que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: Luis Emilio Cobos Mantilla
Accionado: Municipio de Mutiscua
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00235-00

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por el señor Luis Emilio Cobos Mantilla contra el Municipio de Mutiscua, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, ante la declaratoria de falta de competencia propuesta por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, al considerar necesaria la vinculación de Corponor.

República de Colombia

1. ANTECEDENTES:

Luis Emilio Cobos Mantilla demanda en ejercicio de acción popular al Municipio de Mutiscua, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, entre otros, los cuales considera vulnerados por la omisión del ente territorial en construir una planta de tratamiento de aguas residuales.

La demanda de la referencia fue repartida al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona el trece (13) de septiembre del año en curso.

Mediante proveído del diecisiete (17) de septiembre, el Despacho Judicial en cita, declara la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, bajo el argumento de considerar necesario de manera oficiosa, vincular a Corponor y al Departamento Norte de Santander, y por ser la primera entidad del orden nacional, concluye que el conocimiento le corresponde a esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES:

54001-23-33-000-2021-00235-00

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...**” (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido el artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, asigna entre las competencias de los Tribunales Administrativos en primera instancia la siguiente:

“...14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...**”

En este orden de ideas es claro que, si la entidad contra la cual se dirige la demanda de acción popular, es una autoridad del nivel departamental, distrital, municipal o local, el conocimiento le corresponde a los Jueces Administrativos, y si es nacional, la competencia radica en los Tribunales Administrativos.

En el expediente de la referencia, necesario se hace indicar que la competencia la atribuye la entidad contra la cual se dirige la demanda, si bien es cierto, el Juez Administrativo cuenta con la facultad oficiosa de vincular a las entidades que considere necesario, dicha atribución legal se hace con el objeto de lograr la efectiva protección de los derechos colectivos, y de garantizar los derechos de defensa de quienes eventualmente puedan resultar afectados con la decisión, no con el objeto de variar la competencia, como lo concluye el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, que en virtud de considerar necesario la vinculación de Corponor, pierde competencia para conocer de un proceso en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, que se impetra contra un municipio.

Sobre este aspecto, insiste el Despacho, que la competencia funcional es la prevista por el Legislador en el CPACA, para determinar a quien le corresponde el conocimiento del asunto al momento de la presentación de la demanda, ya que es en este estadio procesal -etapa de admisibilidad- en el que el Juez determina bajo los distintos parámetros de competencia, territorial, por cuantía y en virtud de la calidad de las partes, si le asista la facultad conocer el trámite judicial.

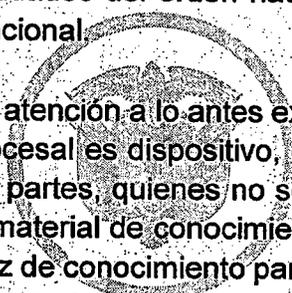
En ese orden, la competencia reglada por el legislador permite distinguir el funcionario judicial que estará encargado de conocer y resolver el asunto, reglas que en principio se predicán inmodificables, improrrogables e indelegables; en ese sentido la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o

materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuo iurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general¹.

Conforme lo anterior, una de las características de la competencia es la inmodificabilidad, predicada de la perpetuo iurisdictionis, la cual constituye un principio fundamental del Juez competente, ya que lo que se procura es asegurar la integralidad del conocimiento del asunto, esto es, que el Juez de la acción sea quien resuelva el fondo de la Litis, con el fin de generar una seguridad jurídica a las partes, garantizándoles que la concurrencia de los factores al momento de la presentación de la demanda que dio lugar a la determinación de la competencia y que resultan determinantes para el conocimiento, se mantengan a lo largo del proceso, sin que las eventualidades posteriores, como sería el caso de otras entidades del orden nacional, tengan la envergadura de variar la competencia funcional.



En atención a lo antes expuesto, necesario se hace indicar, que nuestro sistema procesal es dispositivo, es decir, que predomina exclusivamente la voluntad de las partes, quienes no solamente fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento, sino que a su vez delimitan el campo de acción del juez de conocimiento para que el mismo no exceda los límites de la controversia, reiterándose que por ello, la parte accionante es la que en principio plantea al Juez los elementos para estudiar su competencia, por tanto, la competencia se determina al momento de la presentación de la solicitud que da inicio al trámite judicial, sin que el cambio en el extremo pasivo por la vinculación posterior que haga el juez de conocimiento, altere o modifique su competencia para conocer el asunto.

En el presente caso, la parte actora en atención a los supuestos fácticos y las pretensiones incoadas, invocó como entidad demandada, al Municipio de Mutiscua, al respecto considera el Despacho, que la vinculación que considera necesaria el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, respecto de Corponor, no puede modificar la competencia; por cuanto sería dejar que la competencia asignada por el legislador quede al arbitrio del Juez o las partes, cuanto más porque plantea comprender a esta última funciones de control, vigilancia y protección.

En virtud de lo brevemente expuesto, se dispone devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para que avoque el conocimiento.

¹ C-655 de 1997 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, la demanda de la referencia, instaurada por Luis Emilio Cobos Mantilla, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente y déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado